



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20210004, DEL TITULAR ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL CORRESPONDIENTE A RENOVACIÓN Y REUBICACIÓN DEL PRIMARIO DE LA CANTERA DE CALIZA "CABEZO GORDO OESTE".

ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAS20210004

Nombre: ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L. **NIF/CIF:** B87378741
NIMA: 3020134919

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: EXPLOTACIÓN MINERA DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A CANTERA "CABEZO GORDO OESTE"
Población: TORRE PACHECO-MURCIA
Actividad: EXTRACCIÓN DE PIEDRA ORNAMENTAL Y PARA LA CONSTRUCCIÓN, PIEDRA CALIZA, YESO, CRETA Y PIZARRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 24 de junio de 2021 ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L. obtiene Autorización ambiental sectorial para la instalación y actividad de referencia, en el TM de Torre Pacheco; con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 26 de abril de 2021. La Autorización se modifica por Resolución de 26 de octubre de 2021 para incorporar prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la sustitución de maquinaria para optimización energética y ambiental.
2. El 5 de diciembre de 2022 la mercantil formula solicitud de modificación de la Autorización AAS2014 correspondiente a renovación y reubicación del primario de la cantera de caliza "Cabezo Gordo Oeste"; modificación que considera no sustancial.
3. En el procedimiento de modificación de la AAS se ha realizado consulta a la Dirección General de Medio Natural en relación a la posible afección del proyecto a Espacios Protegidos Red Natura 2022 y se ha tenido en cuenta el informe de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático (s/ref: ENP20230142_AC3_MEN) aportado el 2 de mayo de 2023.
4. Vista la documentación presentada y el resultado de las actuaciones señaladas, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental ha emitido Informe Técnico el 15 de junio de 2023, en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos de la competencia ambiental del Servicio y favorable a la modificación de la Autorización ambiental en los términos recogidos en el mismo Informe.
5. El 3 de julio de 2023 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 15 de junio de 2023, favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo,



para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se le requirió justificante de autoliquidación y pago de la tasa T240 correspondiente.

6. El 4 de julio de 2023 ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L. aporta justificante de la tasa requerida y manifiesta que no efectúa alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 9/2023, de 23 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20210004, del titular ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, correspondiente a renovación y reubicación del primario de la cantera de caliza "Cabezo Gordo Oeste".

SEGUNDO.- Modificar el Anexo en los términos del Informe Técnico del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de fecha 15 de junio de 2023, recogidos en el Anexo de la presente resolución.

TERCERO.- La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 24 de junio de 2021 por la que se otorgó autorización y a sus posteriores actualizaciones vigentes, y a la presente resolución de modificación por la que se incorporan prescripciones correspondientes a la renovación y reubicación del primario de la cantera de caliza "Cabezo Gordo Oeste".

La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 24 de junio de 2021.

CUARTO.- Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización.

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial, en el plazo de DOS MESES desde la fecha de inicio de la modificación AAS, el titular de la instalación deberá ACREDITAR el CUMPLIMIENTO de las condiciones ambientales derivadas de dicha modificación, la documentación al efecto recogida en el apartado B.1 del Anexo adjunto.

QUINTO.- La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.





ANEXO

INFORME TÉCNICO

Modificación AAS/2021/0004 (Nuevo primario para la cantera Cabezo Gordo Oeste)

Expediente:	AAS/2021/0004		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L.	NIF/CIF:	B87378741
Domicilio social:	Ctra. Balsicas a San Javier (RM-19). PK 20. Torre Pacheco. 30.700 (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Explotación minera de recursos de la sección A cantera "Cabezo Gordo Oeste", término municipal de Torre Pacheco.		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra.	CNAE 2009:	0811

ANTECEDENTES

1.) Con fecha 24 de junio de 2021 se emite Resolución por la que se concede Autorización Ambiental Sectorial a la empresa ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L. para la actividad principal EXTRACCIÓN DE PIEDRA ORNAMENTAL Y PARA LA CONSTRUCCIÓN, PIEDRA CALIZA, YESO, CRETA Y PIZARRA, Explotación minera de recursos de la sección A cantera "Cabezo Gordo Oeste", en el término municipal de Torre Pacheco, con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 26 DE ABRIL DE 2021 adjunto a esta resolución.

En dicho anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.
- Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.

2.) Con fecha 23 de julio de 2021 tuvo entrada solicitud, por parte del titular, para autorización de modificación de la actividad autorizada consistente en SUSTITUCIÓN DE MAQUINARIA PARA OPTIMIZACIÓN ENERGÉTICA Y AMBIENTAL, autorizada como modificación no sustancial según resolución de fecha 26/10/2022 de la Dirección general de Medio Ambiente.

3.) Con fecha 05/12/2022 tiene entrada de solicitud de modificación no sustancial de la AAS20210004 correspondiente a renovación y reubicación del primario de la cantera de caliza "Cabezo Gordo Oeste".

4.) Con fecha 26/01/2023 tiene entrada subsanación de documentación en la tramitación del expediente de referencia por parte de titular en respuesta a requerimiento de fecha 18/01/2023.

5.) Con fecha 02/05/2023 la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático (mediante CI nº 135375/2023 de 09/06/2023) emite informe (s/ref:ENP20230142_AC3_MEN), requerido en fecha 19/03/2023 (subsanado 02/05/2023), en relación a la modificación no sustancial de la



Autorización Ambiental Sectorial AAS20210004 correspondiente a renovación y reubicación del primario de la cantera, al objeto de determinar si dicho proyecto de modificación puede afectar de forma apreciable a Espacios Protegidos Red Natura 2000, a los efectos de la aplicación de lo indicado en el artículo 84.2 de la ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, y art. 7.2.c de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y el posible sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental simplificada

ANÁLISIS

A la solicitud de modificación no sustancial el titular adjunta la siguiente documentación:

- Comunicación de modificación no sustancial proyecto de nuevo primario.
- Memoria de no afección medioambiental del proyecto de nuevo primario en la cantera Cabezo Gordo Oeste (Torre Pacheco - Murcia) (AMBILEGO Octubre 2022)
- Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se aprueba a la mercantil Áridos Cabezogordo, S.L., con C.I.F.: B-87.378.341 el proyecto técnico titulado "Instalación nuevo primario" ubicado en la explotación minera denominada "Cabezo Gordo Oeste", ubicada en término municipal de Torre Pacheco (Murcia). Expediente 4M220GE00217.
- "Proyecto: diseño de un nuevo primario para la cantera Cabezo Gordo Oeste", redactado por Ambilego y firmado por D. Eduardo Martín Pignatelli (visado 05/04/2022).

Con fecha 25/04/2023 se aporta:

1. Archivo en formato .shp con la planta completa de la nueva instalación, georreferenciada en su ubicación definitiva (ETRS89).
2. Archivo en formato .shp con la planta completa de la instalación actual, georreferenciada (ETRS89).
3. Aclaración en relación a las líneas de suministro eléctrico.
4. Fotografías de las ubicaciones actual y futura de la instalación primaria, que ayudarán a comprender los beneficios que aportará la modificación pretendida.

De la documentación aportada se tiene que:

-Con la modificación propuesta se pretende por la empresa renovar el tratamiento primario y modificar su ubicación y, de esta manera, reducir considerablemente la afectación al medioambiente, puesto que se aproxima la machacadora y el resto de equipos del primario al frente de la cantera, con lo que el recorrido de los volquetes se acorta drásticamente. Dicha modificación no supondrá una modificación sustancial de la que está actualmente autorizada por las siguientes razones:

1. La modificación propuesta no supondrá una modificación de la superficie de extracción y los procedimientos de explotación tampoco variarán.
2. Ocasionará una importante reducción de las inmisiones de polvo a la atmósfera, al reducir los trayectos de los volquetes y procesar los materiales con equipos totalmente carenados, quedando al abrigo de los vientos dominantes.
3. Supondrá una reducción drástica del consumo de combustibles líquidos y de electricidad, por instalarse equipos más eficientes, con la consiguiente disminución de las emisiones de CO2 y una significativa reducción de la huella de carbono.
4. Reducirá considerablemente el actual impacto visual y el ruido ambiente porque esta parte de la instalación quedará oculta y alejada de la vista.
5. La potencia instalada total de la instalación pasará de 1.318,38kW a 1.401,78 kW, es decir, se incrementará en apenas un 6,33%, pero no supone un incremento de producción de la planta de trituración y clasificación.
6. Como se explicó en apartados anteriores, las afecciones medioambientales ocasionadas por la nueva instalación serán inferiores a las actuales y no surgirán afecciones diferentes a las ya existentes.





En base a lo expuesto, se justifica los criterios establecidos en el art.22.4.b de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, para la no sustancialidad de la modificación:

b) Para instalaciones que conlleven actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Con fecha 02/05/2023 la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático emite informe (s/ref:ENP20230142_AC3_MEN) en relación a la modificación solicitada de la Autorización Ambiental Sectorial AAS20210004, que concluye que:

"Teniendo en cuenta la información que se incluye en el "Proyecto: diseño de un nuevo primario para la cantera Cabezo Gordo Oeste" y desde el ámbito de las competencias de esta Área de Conservación 3 en relación a posible afección apreciable a Espacios Protegidos Red Natura 2000 de acuerdo a lo indicado en la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental, y teniendo en cuenta que:

- La instalación no contraviene los objetivos de conservación del Plan de Gestión Integral de los espacios abiertos del Mar Menor y franja litoral mediterránea de la Región de Murcia ya que la finalidad del proyecto es una actividad expresamente permitida por dicho Plan de Gestión Integral al tener lugar dentro de la Zona de Uso Intensivo. En dicha Zona de Uso Intensivo, además de sus correspondientes usos, se considera prioritaria su adecuación ambiental y paisajística. En este sentido, cabe esperar que la instalación del nuevo primario suponga una mejora ambiental al disminuir por una parte las emisiones de polvo a la atmósfera que se producen en la actualidad ya que el sistema estará cubierto, y por otra disminuir los niveles de ruido, ya que con la nueva localización de la instalación disminuirá la reverberación acústica producida por el frente de cantera.

- Dada la naturaleza y finalidad de la instalación solicitada, no se prevé que su ejecución y posterior explotación pueda tener efectos negativos apreciables sobre la Red Natura 2000 ni sobre los hábitats en ella presentes, siempre que se ciña al Proyecto presentado, se sustituya la instalación actual por el nuevo primario y se cumpla el condicionado que se incluye a continuación:

CONDICIONADO

- *Con carácter previo a la retirada de las instalaciones actuales, se realizará con la premisa de que la instalación se encuentre en funcionamiento, al menos una medición de polvo atmosférico, ruidos y vibraciones en varios puntos del límite de la Zona de Uso Intensivo más próximo a la instalación. De la misma manera, una vez instalado el nuevo primario y ya en funcionamiento, se llevarán a cabo mediciones al menos con carácter mensual sobre presencia de polvo atmosférico, ruidos y vibraciones en puntos perimetrales de la Zona de Uso Intensivo que queden más próximos a la nueva instalación. Estas mediciones serán realizadas por empresa colaboradora en materia de calidad ambiental.*

Al menos con carácter anual se harán llegar por sede electrónica los resultados de estas mediciones a esta Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, señalando el número de expediente: ENP20230142_AC3_MEN. En función de los resultados obtenidos el primer año de medición se tomará la decisión de continuar o no con la toma de mediciones de polvo atmosférico, ruidos y vibraciones.

- *Siempre que sea posible, teniendo en cuenta la presencia de rapaces nidificantes y colonias de quirópteros en las inmediaciones del Cabezo Gordo deberá evitarse la actividad y en consecuencia las emisiones de ruidos de la nueva instalación desde el atardecer hasta el amanecer.*
- *Si bien no aparece contemplado en el Proyecto presentado y por tanto no se contempla ninguno, en caso de ser necesaria en un futuro la instalación de tendidos eléctricos asociados al nuevo primario deberá procederse a una evaluación de repercusiones sobre Red Natura 2000, evaluación en la que se contemplará la probabilidad de muerte de aves por electrocución o por*



- colisión, especialmente en los grupos más afectados a la presencia de este tipo de tendidos: rapaces, planeadoras, acuáticas y migradoras, principalmente, así como los quirópteros.
- Esta Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático se reserva la posibilidad de revocar el presente informe y solicitar una evaluación de repercusiones en caso de que durante la puesta en funcionamiento del nuevo primario no se cumplan las expectativas contempladas en Proyecto y se verifique que éste está causando efectos significativos sobre las especies de fauna presentes en la Red Natura 2000."

A la vista de la documentación aportada y del referido informe de fecha 02/05/2023 de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático (s/ref:ENP20230142_AC3_MEN), se considera que, según lo establecido en art.84.2 de la ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, a efectos de lo establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la modificación no puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente al no haber incremento de más del 30 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, ni la modificación supone una afección (nueva) a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.

CONCLUSIÓN

En base a la documentación presentada por el titular, y en aplicación de lo establecido en el art. 22.4. b de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, la modificación planteada adquiere el carácter de **NO SUSTANCIAL**.

Asimismo se considera que, según lo establecido en art.84.2 de la ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, a efectos de lo establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la modificación no puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

En virtud de lo establecido en art.22.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, procede emitir Resolución favorable a dicha modificación, teniendo en cuenta que las modificaciones de carácter no sustancial suponen la incorporación de las mismas a la autorización vigente. Se considera necesario la modificación del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la resolución de 24 de junio de 2021 de la AAS/2021/0004 otorgada, según lo indicado seguidamente.

Este informe se emite a efectos de determinar el carácter de una modificación a realizar sobre una autorización ambiental, sin perjuicio de terceros, no prejuzga derechos de propiedad y será necesario obtener cuantas autorizaciones, licencias o permisos sean preceptivos conforme a la Ley.

Debe trasladarse este informe junto al informe ENP20230142 AC3 MEN de Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático de fecha 02/05/2023 a:

- ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L.
- Servicio Minas.-DGEAIM- ref/s expte 4M220GE00217.
- Ayuntamiento de Torre Pacheco.





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

CONTENIDO.

B ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

C. ANEXO C.1 – INFORME TÉCNICO SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y CAMBIO CLIMÁTICO DE FECHA 02/05/2023 SOBRE AFECCIÓN DEL PROYECTO DE RENOVACIÓN Y REUBICACIÓN DEL PRIMARIO DE LA CANTERA A RED NATURA 2000.CONDICIONES.

PROYECTO

Modificación maquinaria fija:

BALANCE DE POTENCIAS	POTENCIA KW	
	MAQUINARIA NUEVA	MAQUINARIA DESINSTALADA
ALIMENTADOR VIBRANTE	22,37	22,37
MACHACADORA DE MANDÍBULAS	164,00	253,54
ALIMENTADOR VAIVEN	7,46	
CINTA A PRECRIBADOR	14,91	
PRECRIBADOR	22,37	22,37
MOLINO IMPACTOR SECUNDARIO	410,00	410,00
1ª CINTA SALIDA ZAHORRA DE 91 M X 1000	55,93	
2ª CINTA SALIDA ZAHORRA DE 100 M X 1000	55,93	
CINTA DE DESCARGA A ACOPIO ZAHORRA	3,73	
1ª CINTA 1 SALIDA MOLINO DE 93 M X 1000	63,38	
2ª CINTA 2 SALIDA MOLINO DE 110 M X 1000	63,38	
3ª CINTA 3 SALIDA MOLINO DE 103 M X 1000	63,38	
ALIMENTADOR DEPÓSITO REGULADOR	4,10	
ALIMENTADORES PRESTOCK		8,20
ALIMENTADOR A MOLINO NORDBERG		5,22
CINTA DE TIERRAS (5)		26,85
Potencia Motores	950,94	748,55
<i>Incremento Potencia Nuevo Primario</i>	202,39	

Potencia eléctrica total instalada: 1.401'78 KW.



B ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

En base a lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la fecha de inicio de la modificación de la autorización ambiental sectorial (concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación), el cumplimiento de las condiciones de la autorización de dicha modificación, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje correspondiente a la modificación se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.

C. ANEXO C.1 – INFORME TÉCNICO SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y CAMBIO CLIMÁTICO DE FECHA 02/05/2023 SOBRE AFECCIÓN DEL PROYECTO DE RENOVACIÓN Y REUBICACIÓN DEL PRIMARIO DE LA CANTERA A RED NATURA 2000.CONDICIONES.

Según lo indicado en el informe emitido por la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y CAMBIO CLIMÁTICO** en fecha 2 de mayo de 2023, la mercantil deberá cumplir las medidas preventivas y correctoras propuestas en la documentación técnica presentada, así como los siguientes criterios técnicos y condiciones ambientales adicionales:

“Teniendo en cuenta la información que se incluye en el “Proyecto: diseño de un nuevo primario para la cantera Cabezo Gordo Oeste” y desde el ámbito de las competencias de esta Área de Conservación 3 en relación a posible afección apreciable a Espacios Protegidos Red Natura 2000 de acuerdo a lo indicado en la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental, y teniendo en cuenta que:

- La instalación no contraviene los objetivos de conservación del Plan de Gestión Integral de los espacios abiertos del Mar Menor y franja litoral mediterránea de la Región de Murcia ya que la finalidad del proyecto es una actividad expresamente permitida por dicho Plan de Gestión Integral al tener lugar dentro de la Zona de Uso Intensivo. En dicha Zona de Uso Intensivo, además de sus correspondientes usos, se considera prioritaria su adecuación ambiental y paisajística. En este sentido, cabe esperar que la instalación del nuevo primario suponga una mejora ambiental al disminuir por una parte las emisiones de polvo a la atmósfera que se producen en la actualidad ya que el sistema estará cubierto, y por otra disminuir los niveles de ruido, ya que con la nueva localización de la instalación disminuirá la reverberación acústica producida por el frente de cantera.

- Dada la naturaleza y finalidad de la instalación solicitada, no se prevé que su ejecución y posterior explotación pueda tener efectos negativos apreciables sobre la Red Natura 2000 ni sobre los hábitats en ella presentes, siempre que se ciña al Proyecto presentado, se sustituya la instalación actual por el nuevo primario y se cumpla el condicionado que se incluye a continuación.

CONDICIONADO:

- *Con carácter previo a la retirada de las instalaciones actuales, se realizará con la premisa de que la instalación se encuentre en funcionamiento, al menos una medición de polvo atmosférico, ruidos y vibraciones en varios puntos del límite de la Zona de Uso Intensivo más próximo a la instalación. De la misma manera, una vez instalado el nuevo primario y ya en funcionamiento, se llevarán a cabo*





mediciones al menos con carácter mensual sobre presencia de polvo atmosférico, ruidos y vibraciones en puntos perimetrales de la Zona de Uso Intensivo que queden más próximos a la nueva instalación. Estas mediciones serán realizadas por empresa colaboradora en materia de calidad ambiental.

Al menos con carácter anual se harán llegar por sede electrónica los resultados de estas mediciones a esta Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, señalando el número de expediente: ENP20230142_AC3_MEN. En función de los resultados obtenidos el primer año de medición se tomará la decisión de continuar o no con la toma de mediciones de polvo atmosférico, ruidos y vibraciones.

- Siempre que sea posible, teniendo en cuenta la presencia de rapaces nidificantes y colonias de quirópteros en las inmediaciones del Cabezo Gordo deberá evitarse la actividad y en consecuencia las emisiones de ruidos de la nueva instalación desde el atardecer hasta el amanecer.*
- Si bien no aparece contemplado en el Proyecto presentado y por tanto no se contempla ninguno, en caso de ser necesaria en un futuro la instalación de tendidos eléctricos asociados al nuevo primario deberá procederse a una evaluación de repercusiones sobre Red Natura 2000, evaluación en la que se contemplará la probabilidad de muerte de aves por electrocución o por colisión, especialmente en los grupos más afectados a la presencia de este tipo de tendidos: rapaces, planeadoras, acuáticas y migradoras, principalmente, así como los quirópteros.*
- Esta Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático se reserva la posibilidad de revocar el presente informe y solicitar una evaluación de repercusiones en caso de que durante la puesta en funcionamiento del nuevo primario no se cumplan las expectativas contempladas en Proyecto y se verifique que éste está causando efectos significativos sobre las especies de fauna presentes en la Red Natura 2000."*





RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20210004, DEL TITULAR ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN LA SUSTITUCIÓN DE MAQUINARIA PARA OPTIMIZACIÓN ENERGÉTICA Y AMBIENTAL”.

ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAS20210004

Nombre: ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L.	NIF/CIF: B87378741
	NIMA: 3020134919

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:	
Domicilio:	EXPLOTACIÓN MINERA DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A CANTERA “CABEZO GORDO OESTE”
Población:	TORRE PACHECO-MURCIA
Actividad:	EXTRACCIÓN DE PIEDRA ORNAMENTAL Y PARA LA CONSTRUCCIÓN, PIEDRA CALIZA, YESO, CRETA Y PIZARRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 24 de junio de 2021 ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L. obtiene Autorización ambiental sectorial para la instalación y actividad de referencia, en el TM de Torre Pacheco; con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 26 de abril de 2021.
2. En fecha 23 de julio de 2021 la mercantil solicita la modificación de la Autorización por modificación de la actividad, que considera no sustancial, consistente en la “sustitución de maquinaria para optimización energética y ambiental”.
3. Vista la solicitud y documentación aportada el 28 de julio de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos de la competencia ambiental del Servicio y favorable a la modificación de la Autorización ambiental en los términos recogidos en el mismo Informe.
4. El 15 de septiembre de 2021 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 28 de julio de 2021, favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se le requirió justificante de autoliquidación y pago de la tasa T240 correspondiente.
5. El 22 de septiembre de 2021 ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L. aporta justificante de la tasa requerida y manifiesta que no efectúa alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20210004, del titular ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la sustitución de maquinaria para optimización energética y ambiental.

SEGUNDO.- Modificar el Anexo en los términos del Informe Técnico del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de fecha 28 de julio de 2021 (modificación parcial de determinados apartados del Anexo), recogidos en el Anexo de esta resolución.

TERCERO.- La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 24 de junio de 2021 por la que se otorgó autorización, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización señalados en los términos recogidos en el Anexo de esta resolución.

La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 24 de junio de 2021.

CUARTO.- Comunicación previa al inicio de la actividad.

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá COMUNICAR la fecha prevista para el INICIO de la actividad, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica.

La comunicación deberá ir acompañada de:

- a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- b) Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se haya realizado la comunicación anterior de manera completa.

QUINTO.- Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.





ANEXO

INFORME TÉCNICO

Modificación AAS/2021/0004 (modificación equipos)

Expediente: **AAS/2021/0004**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Razón Social:	ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L.	NIF/CIF:	B87378741
Domicilio social:	Ctra. Balsicas a San Javier (RM-19). PK 20. Torre Pacheco. 30.700 (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Explotación minera de recursos de la sección A cantera "Cabezo Gordo Oeste", término municipal de Torre Pacheco.		

CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Actividad principal:	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra.	CNAE 2009:	0811
----------------------	---	------------	-------------

ANTECEDENTES

- 1.) Con fecha 24 de junio de 2021 se emite Resolución por la que se concede Autorización Ambiental Sectorial a la empresa **ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L.** para la actividad principal **EXTRACCIÓN DE PIEDRA ORNAMENTAL Y PARA LA CONSTRUCCIÓN, PIEDRA CALIZA, YESO, CRETA Y PIZARRA**, Explotación minera de recursos de la sección A cantera "Cabezo Gordo Oeste", en el término municipal de Torre Pacheco, con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 28 DE ABRIL DE 2021 adjunto a esta resolución.

En dicho anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**

- 2.) Con fecha 23 de julio de 2021 tuvo entrada solicitud, por parte del titular, para autorización de modificación de la actividad autorizada consistente en **SUSTITUCIÓN DE MAQUINARIA PARA OPTIMIZACIÓN ENERGÉTICA Y AMBIENTAL**.

ANÁLISIS

Mediante documento "ANEXO AAS20210004 MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL: SUSTITUCIÓN DE MAQUINARIA PARA OPTIMIZACIÓN ENERGÉTICA Y AMBIENTAL. CANTERA "CABEZO GORDO OESTE" T. M. TORRE PACHECO" de fecha 23/07/2021, el titular solicita modificación de la resolución otorgada AAS20210004, debido a cambios de equipos y maquinaria, consistentes en:



MAQUINARIA QUE SE DA DE BAJA		
MAQUINARIA MÓVIL		
UNIDADES	EQUIPO	POTENCIA (CV)
1	Pala cargadora	1 x 125
1	Perforadora	1 x 230
1	Camión bañera	1 x 340
MAQUINARIA FIJA		
1	Molino "COFANCO 100"	132,48
2	Molino de martillos 120x120	2 x 132,48

MAQUINARIA QUE SE DA DE ALTA		
MAQUINARIA FIJA		
UNIDADES	EQUIPO	POTENCIA (KW)
1	Trituradora de Cono Sandvik CH440 03M	1 x 227,2
1	Alimentador vibrante Losan OA 1250/650 AAS	1 x 10

Por tanto se trata de la supresión de maquinaria móvil (potencia total 695 CV) y el cambio de equipos en la instalación fija con una reducción de potencia eléctrica instalada de 180,24 KW.

En el citado documento se justifica dichas modificaciones como optimización de la eficiencia energética y ambiental de la explotación, manteniendo la capacidad de producción:

- Reducción de emisiones de CO₂: sustitución de viejos equipos por otros nuevos que precisan una menor potencia obteniendo el mismo rendimiento. Esta reducción de la potencia instalada supondrá un menor consumo energético de la instalación para la misma producción, con la consecuente reducción de emisión de CO₂.
El cambio de logística de la cantera ha permitido dar de baja tres máquinas del parque móvil, eliminando así tres motores de combustión del proceso, lo que supone un menor consumo de combustible y una reducción considerable de emisiones de CO₂ por combustión. Además, casi todas las máquinas restantes han sido renovadas por otras similares, pero con dispositivos para la reducción de emisiones a la atmósfera (filtros de partículas).
- Reducción de emisiones de polvo: remplazo de los tres molinos terciarios por un único molino de cono, más moderno y eficiente, consigue mejorar la estanquidad de la instalación, disminuyendo las emisiones de polvo producidas por la misma.

Seguidamente se justifica los criterios establecidos en el art.22.4.b de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, para la no sustancialidad de la modificación:

b) Para instalaciones que conlleven actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Como Anexos al documento presentado finalmente se incluye:

- Justificante de registro de instalaciones sujetas al cumplimiento de reglamentos de seguridad industrial de fecha 27/02/2020.
- Declaración de conformidad de nuevo alimentador vibrante.
- Declaración de conformidad de nuevo molino de cono.
- Resolución de puesta en servicio de alimentador vibrante y molino de cono de fecha 13/02/32020.





CONCLUSIÓN

En base a la documentación presentada por el titular, y en aplicación de lo establecido en el art. 22.4. b de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, la modificación planteada adquiere el carácter de **NO SUSTANCIAL**.

En virtud de lo establecido en art.22.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, procede emitir Resolución favorable a dicha modificación, teniendo en cuenta que las modificaciones de carácter no sustancial suponen la incorporación de las mismas a la autorización vigente, por tanto, con respecto a la AAS/2021/0004 otorgada según Resolución de 24 de junio de 2021, deberán modificarse parcialmente los siguientes apartados, quedando como siguen:

RESOLUCIÓN

ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

PROYECTO

MAQUINARIA MÓVIL		
UNIDADES	EQUIPO	POTENCIA (CV)
2	Pala cargadora	2 x 200
1	Retroexcavadora	1 x 537
1	Dümper	1 x 725
1	Dümper	1 x 650
1	Camión cuba	1 x 340
MAQUINARIA FIJA		
UNIDADES	EQUIPO	POTENCIA (KW)
1	Tolva alimentación 40 m3	-
1	Alimentador vibrante primario 4.800 x1.600	18,4
1	Machacadora mandíbulas 1.200 x 1.000	73,6
1	Cinta transportadora 6 x 1	7,36
1	Precribador MOD PVC 100	22,08
1	Cinta transportadora 20 x 1	14,74
2	Alimentadores de valvén AV-280	2 x 11
1	Cinta transportadora 20 x 0,8	18,4
1	Trituradora de Cono Sandvik CH440 03M	227,2
1	Molino Impactor	397,4
1	Cinta transportadora 40 x 0,8	22,08
2	Cinta transportadora 30 x 0,65	2 x 14,72
1	Alimentador vibrante Lozan OA 1250/650 AAS	1 x 10
3	Criba 3B mod. AV 380	3 x 19,6



1	Cinta transportadora 12,7 x 0,45	1,47
1	Cinta transportadora 14,2 x 0,45	1,47
1	Cinta transportadora 20,3 x 0,45	4,06
1	Cinta transportadora 21,8 x 0,45	2,94
1	Cinta transportadora 41 x 0,50	14,72
1	Cinta transportadora 12 x 0,50	2,94
1	Alimentador vibrante RBA 150/240	2 x 3,5
1	Cinta transportadora 30 x 0,60	14,71
1	Cinta transportadora 6 x 0,50	3,68
PLANTA DE ENSACADO		
UNIDADES	EQUIPO	POTENCIA (KW)
1	Toiva receptora 4,5 m3 con vibrador	-
1	Cinta transportadora 15 x 0,6	11
1	Equipo de distribución y carga	2
1	Carretilla elevadora	-
INST.AUXILIARES		
UNIDADES	EQUIPO	POTENCIA (KW)
1	Centro transformación eléctrica	1.505 (KVA)
1	Depósito enterrado 20 m3 gasóleo A	-
1	Depósito enterrado 40 m3 gasóleo B	-

Potencia eléctrica instalada: 997,38 kW.





AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

Expediente AAS20210004

ÁRIDOS CABEZOGORDO S.L.

Ctra. Balsicas a San Javier (RM-19). PK 20.
30700 Torre Pacheco-Murcia

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: ÁRIDOS CABEZOGORDO S.L.

NIF/CIF: B87378741

NIMA: 3020134919

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: EXPLOTACIÓN MINERA DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A CANTERA "CABEZOGORDO OESTE"

Población: TORRE PACHECO-MURCIA

Actividad: EXTRACCIÓN DE PIEDRA ORNAMENTAL Y PARA LA CONSTRUCCIÓN, PIEDRA CALIZA, YESO, CRETA Y PIZARRA.

Visto el expediente nº **AAS20210004** instruido a instancia de ÁRIDOS CABEZOGORDO, S.L. con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Torre Pacheco, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de 10 de abril de 1996 en el expediente AUAT19951162, LOS CANTEROS, S.A. (después Hanson Hispania, S.A.U y actualmente Áridos Cabezogordo, S.L.U, por transmisión del negocio y de la titularidad de la Autorización), obtiene Autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera para la cantera "Cabezo Gordo" en el TM de Torre Pacheco.

Segundo. El de abril de 2012 HANSON HISPANIA, S.A., entonces titular de la actividad, solicita la renovación de la autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en el expediente AUAT19951162, para la cantera de áridos "Cabezo Gordo Oeste", en el término municipal de Torre Pacheco.

Tercero. Para la catalogación ambiental de la actividad y decidir sobre la solicitud de renovación de la Autorización sectorial APCA, se requirió documentación al titular (que fue respondida el 13 de febrero de 2014) y se realizó consulta a los órganos competentes por razón de la materia al tiempo de la solicitud, la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas (el 27/11/2013), y al Servicio de Información e Integración Ambiental (el 17/10/2014).

Cuarto. El 2 de julio de 2015, el Servicio de Información e Integración Ambiental comunica que, para la emisión del informe que se le requiere, precisa de información y datos competencia de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.



Quinto. Mediante comunicación de 2 de junio de 2016 la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera aporta Informe del Servicio de Minas, de fecha 16 de mayo de 2016, sobre la extensión y perímetro autorizados por dicho órgano sustantivo para la explotación de la cantera “CABEZO GORDO OESTE”, así como sobre el trámite ambiental seguido previamente y la capacidad de producción anual reconocida a la actividad.

Sexto. Mediante comunicaciones interiores de 18/01/2017, el informe de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera y la documentación aportada por el titular el 13/02/2014 se traslada a los órganos competentes en materia de gestión y planificación de Red Natura 2000 y política forestal (Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente y Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal).

Séptimo. El 27 de febrero de 2017 se recibe Informe de la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal, de fecha 24 de febrero de 2017, en el que se indica que no es posible evaluar si el Plan de Restauración con que cuenta la cantera es válido.

Octavo. El 24 de marzo de 2017 el titular, Áridos Cabezogordo, SL, presenta dos resoluciones de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera y sus correspondientes proyectos técnicos de “Ampliación de la Planta de Tratamiento de áridos” y de “Planta de Ensacado de Áridos en big-bags” mediante los que se justifica que las modificaciones no afectan a la capacidad de producción de las plantas y por tanto se trata de modificaciones no sustanciales.

Noveno. El 13 de febrero de 2018 la Dirección General de Medio Natural aporta Informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente, de la misma fecha, del que se extrae el siguiente contenido:

:"se informa que la actividad minera está permitida en la Zona de Uso Intensivo Minero que establece el PORN. Por ello, no se observa inconveniente a la renovación de autorización siempre y cuando se cumplan:

- Los Planes de Restauración aprobados y presentados por el propio titular de la explotación en 1989, tanto para el Frente Este como para el Frente Oeste.

- Esta actividad no suponga una nueva explotación ni ampliación de la autorizada anteriormente.

- La normativa del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor y Cabezo Gordo.

- Se observa discrepancia entre el perímetro de explotación autorizado y la zona de uso intensivo minero que establece la zonificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor y Cabezo Gordo. En concreto, en el entorno de los vértices V-4, V-5 y V-6 y en el entorno del vértice V-8 del perímetro autorizado, la superficie de explotación delimitada por dicho perímetro invade parcialmente la Zona de Conservación Compatible según la zonificación de dicho PORN. Se informa que la explotación no podrá llevarse a cabo dentro de la Zona de Conservación Compatible, sino solamente en la Zona de Uso Intensivo Minero que establece el PORN en su zonificación.”

Décimo. El 22 de enero de 2021, tras analizar la documentación aportada por el titular para la renovación de la autorización APCA (-Formulario y Proyecto para autorización ambiental de atmósfera y -Proyectos de modificación no sustancial de la actividad autorizada -sustitución primario de planta de tratamiento, planta de ensacado-) el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico con el resultado de la revisión y al objeto de requerir al titular documentación necesaria para la tramitación de la solicitud:



Dirección General de Medio Ambiente

PRIMERO:

La solicitud presentada no cumple con lo indicado en el artículo 46.2.d) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo:

"2. A las solicitudes de autorización ambiental sectorial se acompañará:

d) Informes a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en el supuesto de actividades incluidas en su ámbito de aplicación."

Según la documentación aportada, la instalación objeto del presente informe cumple con lo establecido en el art.3.2 del RD 9/2005, de 14 de enero:

"2. Asimismo, deberán presentar el informe preliminar de situación los almacenamientos de combustible para uso propio según el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros."

También, con referencia a lo establecido en el ANEXO I Actividades potencialmente contaminantes del suelo de dicho RD 9/2005, se deberá indicar si en las instalaciones se desarrolla actividad de reparación de maquinaria que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- Cuando existen depósitos enterrados de sustancias peligrosas.
- Cuando se consumen tintas, pinturas o barnices de base no acuosa en cantidades superiores a 1 ton/año.
- Cuando los focos potencialmente contaminantes del suelo se encuentran a la intemperie o sobre suelo no pavimentado.

Por tanto, resulta exigible la presentación del informe preliminar de situación de suelos, ya que la solicitud de autorización ambiental sectorial no contiene este documento, y no consta en el expediente que se haya presentado.

SEGUNDO:

Se deberá **relacionar los residuos no peligrosos que esté previsto producir** en la instalación, con indicación de los códigos LER, cantidades anuales producidas de cada uno de ellos y tratamiento propuesto para su gestión.

Las cantidades anuales producidas para todos los residuos (incluidos en la Ley 22/2011), serán las estimadas según la máxima capacidad de producción.

TERCERO:

Se solicita del titular ampliación de información respecto a:

-Superficie construida de instalaciones fijas: En el formulario para la renovación de la autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera se indica una superficie construida de 4.700 m².

Debe desglosarse dicha cantidad, indicando las edificaciones existentes según su uso y superficie.

-Se ha declarado una capacidad máxima de producción de 720.000 t/año de áridos. Confirmar que la producción total de las instalaciones se refiere exclusivamente a este tipo de productos (áridos).



Decimoprimer. De conformidad con el régimen establecido en el artículo 45 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, la renovación de la autorización sectorial de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera expediente AUAT19951162, da lugar a la apertura de expediente "Autorizaciones ambientales sectoriales", referencia AAS20210004; en el que se efectuó requerimiento a la mercantil.

El 17 de marzo de 2021 se Áridos Cabezogordo, S.L. presenta documentación en respuesta al requerimiento según Informe Técnico de 22 de enero de 2021.

Decimosegundo. Revisada la documentación aportada por la mercantil y el resultado de las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos, de conformidad con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas para actividad objeto de Autorización ambiental sectorial, de fecha 26 de abril de 2021, favorable al otorgamiento de la autorización con sujeción a las condiciones recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas.

El Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para la comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

Decimotercero. El 14 de mayo de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental sectorial, con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 26 de abril de 2021.

La propuesta de resolución se notificó a la mercantil el 7 de junio de 2021, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

Decimocuarto. El 10 de junio de 2021 Áridos Cabezogordo, S.L. comparece en el expediente manifestando que no formula alegaciones y su conformidad con la Propuesta de resolución de 14 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las "autorizaciones ambientales sectoriales" recogido en los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el R.D. 100/2011, de 28 de enero, y RD 1042/2017, de 22 de diciembre; así como en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Quinto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **ÁRIDOS CABEZOGORDO S.L.** Autorización ambiental sectorial para la actividad principal EXTRACCIÓN DE PIEDRA ORNAMENTAL Y PARA LA CONSTRUCCIÓN, PIEDRA CALIZA, YESO, CRETA Y PIZARRA, Explotación minera de recursos de la sección A cantera "Cabezo Gordo Oeste", en el término municipal de Torre Pacheco; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 26 DE ABRIL DE 2021 adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

Esta Autorización sustituye a la Autorización sectorial de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera otorgada en el expediente AUAT19951162.

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, aportando ante esta Dirección General la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental sectorial.

En el plazo de DOS MESES desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo B.1.** de la misma.

De **no aportar la documentación acreditativa** del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la



suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las persona.

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por la *Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente*, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:





2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.



La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.5.3 del Anexo de Prescripciones Técnicas.

DECIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEGUNDO. Acordar el archivo de actuaciones en el expediente AUAT19951162, por renovación de la autorización ambiental a través del procedimiento de autorizaciones ambientales sectoriales en el expediente AAS20210004.

DECIMOTERCERO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS/2021/0004		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L.	NIF/CIF:	B87378741
Domicilio social:	Ctra. Balsicas a San Javier (RM-19). PK 20. Torre Pacheco. 30.700 (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Explotación minera de recursos de la sección A cantera "Cabezo Gordo Oeste", término municipal de Torre Pacheco.		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra.	CNAE 2009:	0811

Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.
Motivación de la Catalogación	Todas las actividades desarrolladas en la instalación objeto de proyecto " <i>Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población</i> ", se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, en su categoría B, y puesto que disponen de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere, conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III –Autorizaciones Ambientales Sectoriales- de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo DOS anexos (A y B) en los que figuran las condiciones relativas a la competencia autonómica, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental Sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo B.1, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción precedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Asimismo, se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**

B. ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

PROYECTO

La actividad desarrollada por **ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L.** en las instalaciones objeto de la presente autorización, es la explotación a cielo abierto de piedra caliza para la producción de áridos, según proyecto de explotación de los recursos de la sección A de la cantera “Cabezo Gordo Oeste”, en el término municipal de Torre Pacheco.

La explotación se realiza a cielo abierto. El laboreo en la cantera se realiza por bancos descendentes, con arranque de bloques de roca mediante perforación y voladura, carga y transporte en camiones.

Dispone de instalación para beneficio consistente en planta de trituración, molienda y clasificación, donde el todo uno da lugar a áridos de diferente granulometría.

En la instalación se emplean básicamente los equipos siguientes:

MAQUINARIA MÓVIL		
UNIDADES	EQUIPO	POTENCIA (CV)
2	Pala cargadora	2 x 200
1	Pala cargadora	1 x 125
1	Retroexcavadora	1 x 537
1	Dúmper	1 x 725
1	Dúmper	1 x 650
1	Camión cuba	1 x 340
1	Perforadora	1 x 230
1	Camión bañera	1 x 340
MAQUINARIA FIJA		
UNIDADES	EQUIPO	POTENCIA (KW)
1	Tolva alimentación 40 m3	-
1	Alimentador vibrante primario 4.800 x1.600	18,4
1	Machacadora mandíbulas 1.200 x 1.000	73,6
1	Cinta transportadora 6 x 1	7,36
1	Precribador MOD PVC 100	22,08

24/06/2021 08:46:04

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a7e8a88b-4d67-298e-349f-005056946280





1	Cinta transportadora 20 x 1	14,74
2	Alimentadores de vaivén AV-280	2 x 11
1	Cinta transportadora 20 x 0,8	18,4
1	Molino "COFANCO 100"	132,48
1	Molino impactor	397,4
1	Cinta transportadora 40 x 0,8	22,08
2	Cinta transportadora 30 x 0,65	2 x 14,72
2	Molino de martillos 120x120	2 x 132,48
3	Criba 3B mod. AV 380	3 x 19,6
1	Cinta transportadora 12,7 x 0,45	1,47
1	Cinta transportadora 14,2 x 0,45	1,47
1	Cinta transportadora 20,3 x 0,45	4,06
1	Cinta transportadora 21,8 x 0,45	2,94
1	Cinta transportadora 41 x 0,50	14,72
1	Cinta transportadora 12 x 0,50	2,94
1	Alimentador vibrante RBA 150/240	2 x 3,5
1	Cinta transportadora 30 x 0,60	14,71
1	Cinta transportadora 6 x 0,50	3,68
PLANTA DE ENSACADO		
UNIDADES	EQUIPO	POTENCIA (KW)
1	Tolva receptora 4,5 m3 con vibrador	-
1	Cinta transportadora 15 x 0,6	11
1	Equipo de distribución y carga	2
1	Carretilla elevadora	-
INST.AUXILIARES		
UNIDADES	EQUIPO	POTENCIA (KW)
1	Centro transformación eléctrica	1.505 (kVAs)
1	Depósito enterrado 20 m3 gasóleo A	-
1	Depósito enterrado 40 m3 gasóleo B	-

Potencia eléctrica instalada: 1.318,38 kW.

Superficie instalaciones:

DEPENDENCIA	SUPERFICIE (m2)
Almacén de Big-bags	1.003,52
Almacén de Repuestos	129,36
Taller	744,21
Oficinas de Producción	35,87
Comedor	22,56
Vestuario	34,44





Oficina de Ventas	39,95
Oficina de Dirección	72,38
Almacén de Administración	34,44
Báscula	11,05
Decantador	33,7
Laboratorio	27,60
Caseta de Primario	12,48
Caseta de Secundario	28,16
Caseta del Transformador	66,16
Caseta de cuadros eléctricos	21,46
Caseta de bombas	12,25
Cocheras	31,56
TOTAL	2.327,45

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- **Superficie construida:** 2.327 m2
- **Superficie autorizada:** 62,88 has
- **Superficie en explotación:** Según informe relativo al Plan de restauración que se evaluó en 1989 emitido por la Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza de 13/09/1989, se dedicará a explotación 1/3 de la superficie autorizada, siendo posible la utilización de los 2/3 restantes como área de servicios (instalaciones, acopios).
- **Situación y coordenadas:** Coordenadas vértices correspondientes a perímetro autorizado de la cantera (ETRS89/Proyección UTM-Huso 30), según autorización de explotación de recursos de la sección A "Cabezo Gordo Oeste" nº 1446.



	X	Y
1	684.024,52	4.186.521,09
2	684.011,99	4.186.381,42
3	683.806,98	4.186.335,81
4	684.072,73	4.185.963,36
5	684.006,56	4.185.891,25
6	683.898,37	4.185.969,32
7	683.632,41	4.185.737,95
8	682.963,55	4.185.995,05
9	682.841,60	4.186.274,21
10	682.954,32	4.186.388,04
11	683.590,09	4.186.504,90

▪ **Acceso:**

A la explotación se puede acceder desde Murcia por la A-30 sentido Cartagena. Se toma la salida nº 158 entrando en la vía rápida RM-19 Autovía del Mar Menor. Una vez sobrepasada la población de Balsicas en unos 2,5 km, se toma la salida nº20, donde un camino asfaltado a la derecha nos conduce a la cantera.

24.06.2021 08:46:04
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a7e8a8bb-4d67-298e-349f-005056946280



- Núcleo de Población más cercano:

San Cayetano. -Torre Pacheco- (1,5 km).

- Uso del suelo:

Suelo no urbanizable protegido (protección del Paisaje: Plan Especial Protección Cabezo Gordo).

- Distancia a Áreas Protegidas:

Espacio natural protegido más próximo: Cabezo Gordo (0 km)

Espacio Red Natura más próximo: LIC (6200013) Cabezo Gordo (0 km)

ZEPa (ES0000260) Mar Menor (8 Km)

Áreas protegidas por instrumentos internacionales más próximas: Humedal de Importancia Internacional (Ramsar)

Mar Menor (8 km).

- Capacidad de producción anual:

Denominación de los productos	Capacidad de producción
Áridos de piedra caliza	720.000 t/año (400 t/h)

- Recursos-Energía:

Clase	Volumen de consumo anual
Electricidad	1.400 MWh
Gasóleo A	60 m3
Gasóleo B	250 m3
Agua	250 m3

- Residuos generados

Residuos peligrosos	< 10 t/año
Residuos no peligrosos	< 1.000 t/año

- Régimen de funcionamiento

Personal empleado	13
Turnos (8 horas)/día	1
Días trabajo/año	225
Horas trabajo/año	1.800





– Descripción General del Proceso Productivo

La actividad desarrollada por **ÁRIDOS CABEZO GORDO S.L.** en las instalaciones objeto de esta autorización es la producción de áridos calizos mediante la extracción de todo-uno en cantera y beneficio del recurso en instalación de preparación.

El material es arrancado en el frente de explotación mediante perforación y voladura. Éste es transportado hacia la planta de trituración, molienda y clasificación.

El todo uno, proveniente del frente de la cantera, es vertido en la tolva de 40 m3 de capacidad, fabricada de hormigón armado y revestida de chapa de acero de 12 mm de espesor.

El material vertido en la tolva es clasificado en el alimentador vibrante marca Granier, provisto de un motor de 20 CV de potencia. Las zahorras naturales son retiradas por medio de una cinta de limpieza de 14 x 0,5 m y 7,5 C.V. hasta un acopio de zahorras de 0 – 40 mm. El resto del material es introducido en la Machacadora de mandíbulas de 132 C.V.

Una vez en la Machacadora, el material es triturado, vertiéndose a continuación a una cinta transportadora de 20 C.V. y 17,5 x 1 m, la cual lo conduce hasta el precribador de oscilación libre, marca Granier, modelo PVC 100, de 20 CV de potencia.

Desde este precribador parten dos cintas transportadoras y una canaleta, mediante esta última separamos el material destinado a mampostería. Una de las cintas, denominada de limpieza, con motor de 7,5 C.V. y 22 x 0,5 m vierte el material en un acopio de zahorras de 0-40 mm. La otra cinta compuesta por un motor de 25 C.V. y dimensiones 30 x 1 m vierte el material en el túnel pre-stock y dentro de este existen dos alimentadores de 7 C.V. c/u cuya misión es proveer material a una cinta transportadora de 20 C.V. y dimensiones 20 x 1 m desembocando el material en el molino de impactos Nordberg Bergeaud NP 1.520.

El producto obtenido cae a una cinta transportadora de 40 x 0,8 m que vierte el material a una criba simple.

La criba simple accionada por un motor de 25 C.V. y compuesta por 3 telas, por la que se obtiene zahorra con tamaños de 0 – 40, 22 – 40 y 40 – 70 mm, el material rechazado es conducido a 3 tres molinos terciarios de 180 C.V. c/u y cuyo producto es devuelto a la cinta de dimensiones 40 x 1,0 a través de una cinta de 25 x 1,0, formando así un circuito cerrado. El material pasante se vierte a una cinta transportadora de dimensiones 12 x 0,8 que lo deposita en el conjunto formado por dos cribas en paralelo.

La criba doble está compuesta por dos cribas en paralelo de 25 C.V. y tres telas cada una. Los productos obtenidos de esta clasificación son acopiados dando lugar a los tamaños comprendidos entre 12/20 mm, 8/12 mm, 4/8 mm y 0/4 mm.

-Así mismo se dispone de una línea de ensacado de productos:

El producto acopiado procedente de la cantera, que tiene distintas granulometrías, es transportado por una pala cargadora hasta la tolva receptora, donde es vertido.

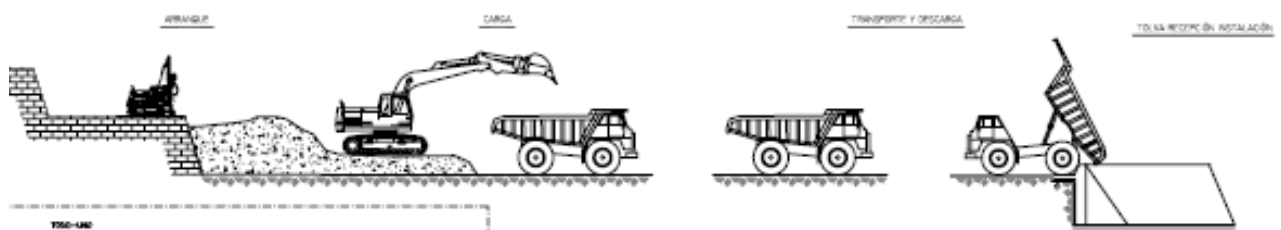
El material alimenta a continuación, por gravedad, a una cinta elevadora que llevará el material hasta una canaleta de descarga.

Una vez transportado hasta la torre de distribución y carga de big-bags, se pone en funcionamiento el equipo distribuidor mediante canaleta giratoria, dotado de 6 células de pesaje, iniciándose la dosificación de cada uno de los 8 big-bags de que dispone el equipo.

Una centralita automática de dosificaciones controla el arranque y parada de la cinta elevadora cargada con los productos a ensacar, de manera que cada saco lleva la misma cantidad de producto.

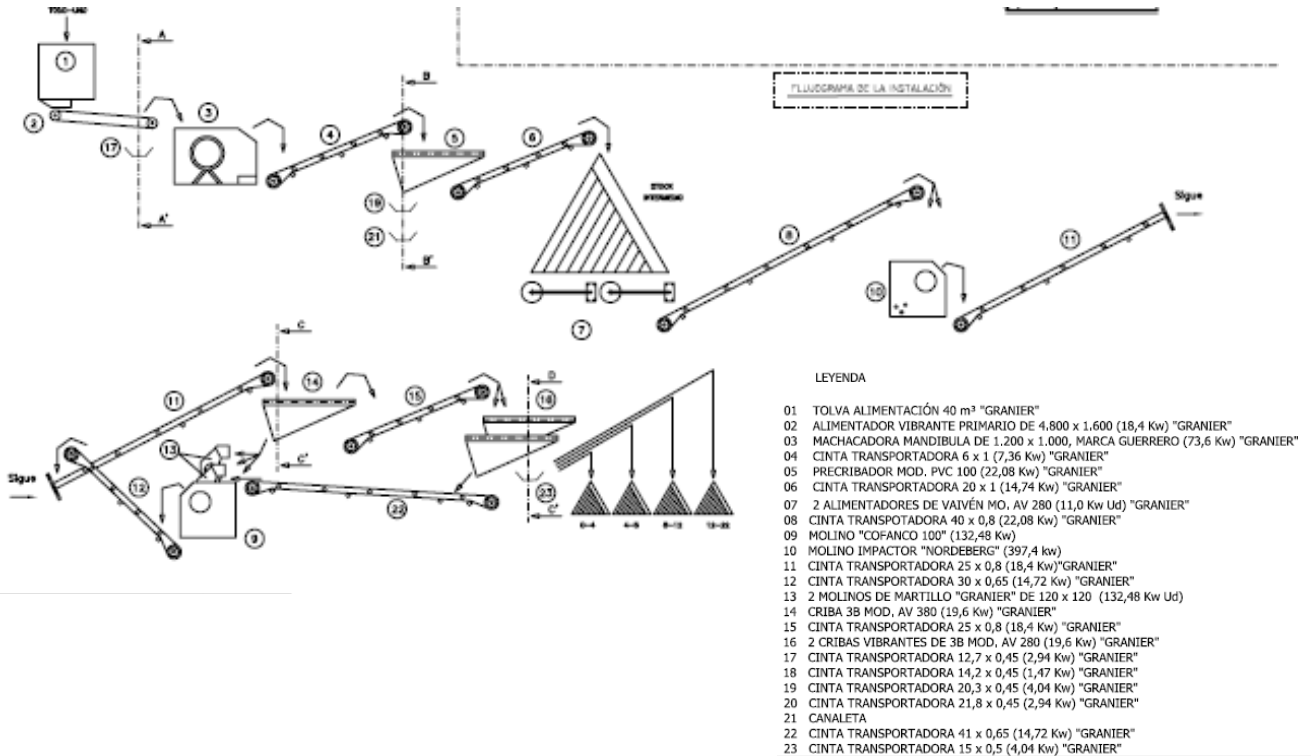
Una vez el equipo distribuidor ha terminado la dosificación de los áridos en todos los big-bags, se pone en marcha el sistema automático de pistones para hacer descender los sacos cargados sobre pallets. Al apoyar los sacos en el pallet, se liberan las asas de las argollas que los sustentaban, quedando libres para ser retiradas mediante una carretilla elevadora hasta su almacenamiento.

ESQUEMA DE PROCESO



24.06.2021 08:46:04
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e7e8a8bb-4d67-298e-349f-00569b46280





– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1.-Explotación de cantera para producción de áridos calizos, incluso instalación de preparación para beneficio del recurso minero mediante trituración, molienda, clasificación y ensacado.

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

24.06.2021 08:46:04
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a7e8a8bb-4d67-298e-349f-00569b4280





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente Anexo de Prescripciones Técnicas, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS 2021/0004**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de “*Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población*”, las cuales se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en el grupo B, código 04 06 16 01. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ *Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por disponer de almacenamientos de combustible con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros y con un consumo anual medio superior a 300.000 litros, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, *de calidad del aire y protección de la atmósfera.*

Actividad: *Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población.*

Clasificación: Grupo B, Código: 04 06 16 01

Actividad: *Actividades logísticas o de distribución de productos mineros como el almacenamiento, la manipulación o el transporte de estos productos mineros pulverulentos no energéticos incluidas las desarrolladas en puertos o centros logísticos de materias primas o productos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 1.000 t/día.*

Clasificación: Grupo B, Código: 04 06 16 50

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

24/06/2021 08:46:04
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a7e8a8bb-4d67-298e-349f-005056946280





Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de carácter específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones ÓPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1 al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
24.06.2021 08:46:04
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a7e8a8bb-4d67-298e-349f-00569b4280





A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.



Emisiones difusas.							
Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
1	Instalación en general. Cantera extracción roca caliza para áridos.	Perforación/Perforadora.	B	04 06 16 01	D	D	Partículas sedimentables
		Voladura/ Frente de arranque			D	D	
		Carga-descarga/ Pala cargadora-retroexcavadora			D	C	
		Transporte/ Camión-dumper			D	D	
		Trituración-clasificación / Planta de tratamiento			D	C	
		Ensacado de productos / Planta de ensacado	B	04 06 16 50	D	C	
		Almacenamiento / Acopios			D	C	

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





A.1.4. Valores límite de contaminación, periodicidad y métodos de medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles máximos de emisión. (Valores límite de inmisión).

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Valor límite
1	Instalación en general. Cantera extracción roca caliza para áridos.	Partículas sedimentables	300 (mg/m²/día) (concentración media en 24 horas)

– Periodicidad, tipo de medición y métodos.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• Contaminantes.

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
1	Instalación en general. Cantera extracción roca caliza para áridos.	Partículas sedimentables	Discontinuo (TRIENAL)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge. Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable (V.1.2)</i> disponibles en www.carm.es ²

² (Medio ambiente < vigilancia e inspección < atmósfera y calidad del aire)





Los controles sobre materia sedimentable se realizarán siguiendo lo establecido en la *Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos* y con la actualización de las *"Directrices sobre controles reglamentarios de materia sedimentable"* establecidas por el Órgano Ambiental, y por tanto debiéndose realizar con carácter general DOS campañas de muestreo -ORDINARIAS- de materia sedimentable al año, con una frecuencia de cada TRES AÑOS (trienal).

En caso de que el resultado de UNA campaña de muestreo -ORDINARIA-, supere el valor de **300 (mg/m²/día)**, el titular, en el plazo de 7 días desde que la Entidad de Control Ambiental le comunique tal circunstancia, deberá realizar de manera inmediata una nueva campaña de muestreo, EXTRAORDINARIA y ADICIONAL a las campañas de muestreo ordinarias establecidas en el plan de vigilancia establecido, implantándose en su caso, las medidas correctoras adicionales necesarias que se hayan decidido adoptar.

El resultado de la campaña de muestreo EXTRAORDINARIA deberá ser **considerado y computado** por la Entidad de Control Ambiental para determinar si existe superación del valor límite de inmisión conforme a alguna de las condiciones establecidas en el procedimiento de evaluación de las emisiones descrito en el apartado siguiente.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios se realizarán de acuerdo al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.5. Procedimiento de evaluación de las emisiones.

Se considerará que existe SUPERACIÓN del valor límite de INMISIÓN cuando se cumplan ALGUNA de las siguientes condiciones:

1. Que la media aritmética de los resultados de una campaña de muestreo ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA siguiente, en su caso, -conforme a lo indicado en el punto A.1.4.1- realizadas en un mismo año natural, supere el valor límite establecido (**>300 mg/m²/día**), o;
2. Que el valor obtenido como resultado de UNA campaña de muestreo (ordinaria o extraordinaria), supere el valor límite establecido en un 25% (**>375 mg/m²/día**).

A.1.6. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.7. Condiciones específicas para el funcionamiento de la actividad.

Se llevarán a cabo las siguientes medidas específicas:

Durante la perforación y voladura:

1. Implantación de captadores y/o filtros de mangas en los equipos de perforación.





2. Retirar detritus de perforación antes de la voladura.
3. Emplear en el retacado en la carga del barreno, tacos de arcilla o arena humedecida.

Durante la carga y transporte:

4. Humedecer mediante riego los montones de escombros producidos antes de la carga.
5. Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento. Allí donde la frecuencia del tráfico lo justifique, se deberá pavimentar o dar un tratamiento a la superficie, con un mantenimiento y limpieza adecuados. En caso de acceder a vías públicas desde zonas no pavimentadas o tratadas, se dispondrá de un sistema de limpieza (lavado) de neumáticos para los camiones.
6. Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de ésta.
7. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
8. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.

Acopios de áridos / Almacenamiento al aire libre:

9. Se deberán implantar métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas y contenedores, con el fin de evitar en lo posible la formación de polvo, cuando las condiciones técnicas del material y del proceso lo permitan.
10. En aquellos casos que no se haya podido aplicar la anterior medida correctora, se deberán utilizar muros de contención o pantallas corta-vientos, que eviten la dispersión de la materia particulada.
11. La altura de los acopios deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
12. En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.

Planta de tratamiento. Planta de ensacado:

13. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc.), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento de polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
14. En caso de existir silos u otros focos canalizados (si los hubiera), estarán provistos de filtros de mangas que deberán ser revisados con la periodicidad establecida por el fabricante, para asegurar la eficaz retención de las partículas.
15. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras, etc., que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, deberán estar carenados.
16. Se plantará una barrera vegetal o similar, en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes, con altura suficiente para minimizar la emisión de polvo a las zonas colindantes.





A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Propuestas por la mercantil/titular:

- Se dispone de perforadoras con captadores de polvo, capaces de prevenir la posible contaminación del medio por emisiones de partículas.
- Los caminos de tránsito de los camiones y palas cargadoras son regados periódicamente mediante riego automatizado.
- En la planta de tratamiento, las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras, etc. que se encuentran a la intemperie y pueden transportar material pulverulento o de fácil dispersión, se encuentran carenadas.
- Los camiones que realizan el transporte del material hasta su punto de consumo poseen una lona o similar para cubrir el producto.
- Durante la operación de perforación se retira el detritus resultante de la superficie a volar, con la finalidad de minimizar las emisiones de polvo durante las voladuras.
- El camino principal de entrada a la explotación se encuentra asfaltado.
- Las cintas transportadoras de la planta de tratamiento, además de estar carenadas, poseen pulverizadores de agua.
- Se realiza la limpieza de cintas transportadoras de la planta de tratamiento y demás elementos de la planta donde quedan adheridas las partículas de polvo.
- La carga y descarga de materiales se realiza de manera progresiva para minimizar las emisiones de partículas.
- La velocidad de circulación de la distinta maquinaria móvil y de los vehículos auxiliares o de mantenimiento está restringida a 30 km/h, lo que ayuda a la reducción de las emisiones de polvo además de ser una medida de seguridad.
- Se realizan riegos en las pistas, plaza de cantera y zona de acopios cuantas veces se considere necesario en función de la climatología, y al menos una vez al día mediante riego automatizado.
- Se realiza la retirada del material formado por acumulación de polvo en las pistas de circulación.
- La zona de acopios de materiales finos, al estar a la intemperie, no superan los 4 metros de altura y se riegan regularmente.
- La planta de ensacado de áridos dispone de canaletas cerradas para el equipo de distribución y llenado de los big-bags.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Se realizará MANTENIMIENTO y/o sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
2. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas, etc.). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.).
3. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
4. Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
5. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS³ de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.

³ Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación, así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





6. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
7. Se ESTABLECERÁN e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARÁN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos, y en las que, debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
8. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles.

La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán las siguientes medidas adicionales para la eliminación o reducción de las emisiones al ambiente atmosférico, derivadas del documento BREF para emisiones derivadas del almacenamiento, transferencia y manipulación de sólidos al aire libre:

Para el almacenamiento al aire libre de áridos:

- Utilizar métodos de almacenamiento confinado como los silos, tolvas y contenedores, para evitar la formación de polvo por culpa del viento.
- Las MTD para almacenamiento al aire libre a corto plazo consiste en realizar inspecciones visuales continuas para ver si hay emisiones de polvo y comprobar que las medidas preventivas funcionan correctamente. No obstante, para el almacenamiento a corto plazo, consisten además en una o varias de las siguientes técnicas: cubrición de los acopios de áridos mediante lonas, humedecer la superficie con agua (o aglomerantes duraderos) y la instalación de los muros de contención, cuando corresponda.

Para el transporte y manipulación del material pulverulento:

- Realizar la carga y descarga, en la medida de lo posible, cuando la velocidad del viento sea baja.
- Reducir al máximo la distancia de transporte por el interior de la instalación y emplear métodos de transporte continuo.
- Utilización de cintas transportadoras hasta los canales de descarga, diseñadas de tal manera que se reduzcan al mínimo las emisiones (carenado, limpieza)
- Para las palas mecánicas, reducir la altura de caída y elegir la mejor posición durante la maniobra de descarga en la tolva.
- Moderar la velocidad de los vehículos dentro del recinto de la planta.
- En las vías utilizadas exclusivamente por camiones y coches, aplicar superficies duras, como hormigón o asfalto, debido a su fácil limpieza, para evitar que los vehículos puedan levantar polvo.
- Reducir la velocidad de descenso y la altura libre de caída del producto.

A.1.10. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de



la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):	3020134919
--------------------------	-------------------

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

- Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.





2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.





- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema.





En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado sobre el suelo.

Además, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

– Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (t) (1)
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	3.500	(NC)
2	16 01 07*	Filtros de aceite usados	Filtros de aceite	500	(NC)
3	15 01 10*	Envases de plástico usados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	120	(NC)
4	16 06 01*	Baterías usadas	Baterías de plomo	200	(NC)
TOTAL:				4,32 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

24/06/2021 08:46:04
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a7e8a8bb-4d67-298e-349f-005056946280





– **Residuos NO peligrosos.**

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos NO Peligrosos:

Identificación de Residuos No Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (t) (1)
1	20 03 04	Lodos de fosa séptica	Lodos de fosas sépticas	50.000	Fosa estanca
2	15 02 03	Filtros de aire	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	150	(NC)
TOTAL:				50,15 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.4. Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no

24.06/2021.08.46.04
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a7e8a8bb-4d67-298e-349f-00505694280





resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos domésticos peligrosos y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

De esta forma, los tratamientos que se autorizan para cada uno de los residuos son los siguientes:

RESIDUOS				TRATAMIENTOS	
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Valorización (R)	Eliminación (D)
Peligrosos					
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	R09 – R01	-
2	16 01 07*	Filtros de aceite usados	Filtros de aceite	R09 – R04	-
3	15 01 10*	Envases de plástico usados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	R03 – R04- R05	-
4	16 06 01*	Baterías usadas	Baterías de plomo	R04 – R06	-
No peligrosos					
1	20 03 04	Lodos de fosa séptica	Lodos de fosas sépticas	R03	-
2	15 02 03	Filtros de aire	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	R03 – R05 – R01	-

A.2.5 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se registrarán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la “Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo” y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas





para le transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

- Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- a) A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La actividad es objeto de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por disponer de almacenamientos de combustible con un volumen total de almacenamiento igual a 50.000 litros y con un consumo anual medio superior a 300.000 litros.

A.3.1. Prescripciones de carácter general.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

- Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe Preliminar de Situación (I.P.S.) de fecha 17/03/2021 y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. Además, se deberá

24.06.2021 08:46:04
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a7e8a8bb-4d67-298e-349f-005056946280





considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en Anexo I de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018.). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante, todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Prescripciones de carácter específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control específico de fugas y/o derrames para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Asimismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.





- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.3.3. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARÁN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además, estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.





12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.4.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización

A.5. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.5.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.



Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de a las normales de días no laborales por días festivos, etc.

A.5.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
2. El titular deberá limitar y minimizar los efectos a la atmósfera en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc., que pueda afectar a la atmósfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:



- i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación atmosférica, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
 4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión a la atmosfera, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.5.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.

24.06.2021 08:46:04
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a7e8a8bb-4d67-298e-349f-005056946280





- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse





siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1 del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.6. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**





A.7.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos ⁴:

- Informe TRIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:
 - La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.
- Emisiones Difusas:**
 - Informe elaborado por ECA donde se reflejen los niveles de inmisión de partículas sedimentables procedentes de los siguientes focos difusos:

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
1	√	√	√

I.A.: Año de inicio de actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad)

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

A.7.2. Otras Obligaciones.

- Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.

⁴ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*





2. . **Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases.** Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL (*) de Envases y Residuos de Envases.							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

3. **Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

24/06/2021 08:46:04

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a7e8a88b-4d67-298e-349f-005056946280





CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.*								
	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de inmisión de partículas sedimentables procedentes de los focos difusos.								
RESIDUOS Y ENVASES	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**

24/06/2021 08:46:04

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e7e8a88b-4d4b-7298a-349f-005056966280





B ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, se especifica a continuación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de inmisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental para la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental sectorial.
- Justificación y, en su caso, propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.9 para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.

